## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:

**EJECUTIVO** 

(POR SUMAS DE DINERO)

Radicado:

110014003016 2019 00705 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MOVERTRANS S.A.S. Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que este juzgado mediante auto del 14 de noviembre de 20192, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de MOVERTRANS S.A.S., FERNANDO VERA CAMELO y OMAIRA MILENA PEDRAZA BEJARANO., para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

El demandado FERNANDO VERA CAMELO se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 20223, quien guardo silencio.

OMAIRA MILENA PEDRAZA BEJARANO, se notificó como persona natural y como representante legal suplente de MOVERTRANS S.A.S., conforme a lo establecido en el artículo  $8^{\circ}$  de la Ley 2213 de 20224 y el artículo 300 del C.G.P., quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 2º del artículo 440 del C.G.P., que: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 14 de noviembre de 2019.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dto pdf 22 exp dig.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Dto pdf 1 pags. 49 a 51 Ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dto pdf 20 Ib.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Dto pdf 21 Ib.

**SEGUNDO**: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de \$7'300.000.00, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "b" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE/Y CÚMPLASE; '

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ

**JUEZ**